

Interlocutorio No. 0390

Rad. 2018-00418

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veinte

El apoderado de la parte demandante señora PAOLA ANDREA MEJÍA HERNÁNDEZ, manifiesta a través de su apoderado (estudiante de derecho) que pese a los tres requerimientos que se le han hecho al pagador del demandado el 13 de agosto de 2019 con el oficio No. 1789, el 10 de octubre de 2019 con el oficio No. 2151 y el 17 de enero de 2020 con el oficio No. 0286, éste no ha dado cumplimiento a los ordenamientos del despacho, razón por la cual solicita se sancione al pagador del demandado en la empresa MOVISCENTRO y que se declare al mismo responsable solidario de las cantidades de dinero no descontadas al demandado señor WILSON ARMANDO QUINTERO CORREA, correspondientes al 30% del salario y el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo devengado por el demandado.

Mediante el oficio Nro. 1789 de fecha 26 de agosto de 2019, se le informó al pagador de "MOVISCENTRO S.A.S", que se ordenaba el embargo del 30% del salario y el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo devengado por el demandado señor WILSON ARMANDO QUINTERO CORREA y posteriormente mediante el oficio No. 2151 del 10 de octubre de 2019, se le requirió nuevamente a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto del 13 de agosto de 2019, sin que a este nuevo requerimiento diera respuesta, razón por la cual se hizo un tercer requerimiento que le

fuera nuevamente comunicado con el oficio No. 0286 de fecha 12 de febrero de 2020, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento alguno.

Los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 refiriéndose al tema de que se incumplan órdenes judiciales, preceptúan:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición,

que se resolverá de plano.”.

De otro lado tenemos que el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. ...**”

Asimismo, el artículo 593 del C.G.P., establece las formas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador de MOVISCENTRO S.A.S. de demostrarse que el mismo es responsable solidario del demandado al no realizarle los descuentos ordenados por el despacho.

En tal virtud, como el apoderado de la parte demandante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este despacho al pagador del demandado en “MOVISCENTRO S.A.S”, se ordenará requerir al citado pagador a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho mediante auto del 13 de agosto de 2019 y que le fuera comunicada con los oficios Nos. 1789 de fecha 26 de Agosto de 2019, el 2151 del 10 de octubre de 2019 y del 12 de febrero de 2020; so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del demandado en “MOVISCENTRO S.A.S”, para que de cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto del 13 de agosto de 2019 y que le fuera comunicada con los oficios Nos. 1789 de fecha 26 de Agosto de 2019, el 2151 del 10 de octubre de 2019 y del 12 de febrero de 2020.

Del cumplimiento del ordenamiento anterior se dará inmediatamente información a éste Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR al PAGADOR DE “MOVISCENTRO S.A.S”, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los arts. 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, y se hará acreedor a sanción correccional que consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, y se harán efectivas de su salario y demás bienes radicados en su cabeza, las sumas de dinero que le ha dejado de descontar al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible, al **pagador de “MOVISCENTRO S.A.S”**, enviándoseles a éstos copia del escrito de incidente, del auto que admitió la demanda y ordenó el embargo del salario al demandado, de los oficios que se le enviaron al mismo y de este proveído.

NOTIFÍQUESE:



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria